

1798

27 Mayo X

La obstrucción é impedimentos que por inevitable conseqüencia de la guerra padecen la industria y el comercio en mis dominios de España , juntamente con la detencion de caudales y frutos preciosos en los de Indias , son causa de que en el dia se hallen extremamente reducidos los productos de mis Rentas Reales , mientras que por otro lado se acumulan y aumentan progresivamente los extraordinarios gastos con que es preciso atender á la defensa , al decoro y á la prosperidad de la Monarquía ; de manera que despues de agotados los recursos á que ha podido echarse mano en las épocas anteriores , resulta un vacío quantioso , con la urgente necesidad de llenarle por medios tambien extraordinarios. El de imponer nuevas contribuciones se halla justificado por el exemplo de las otras naciones beligerantes , y por el conjunto de las actuales circunstancias en que el bien y la conservacion del Estado estrechan á cada individuo por los vínculos del interes y de la obligacion comun á consumar sacrificios proporcionados á sus facultades respectivas ; pero repugnando todavia á la sensibilidad de mi paternal corazon el acudir á este último remedio , sino despues de haber experimentado la insuficiencia de todos los demas, he preferido entregarme á la justa confianza de que mis fieles y amados vasallos , movidos por los

estímulos de su propio honor, lealtad y patriotismo, coadyuvarán con generoso esfuerzo á que se complete la suma necesaria para las presentes atenciones. Por tanto he resuelto abrir dos subscripciones en España é Indias, la una á un donativo voluntario en que las personas de todas clases y gerarquías ofrecerán espontáneamente cualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata que les dicte su zelo por la causa pública: y la otra á un préstamo patriótico sin interes, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes á los dos primeros, que se contarán desde el dia de la publicación de la paz, á fin de que todos puedan ser participantes de la satisfaccion y el honor de concurrir á tan digno servicio del Estado, sin desprenderse de la propiedad de aquellos caudales que necesitarán para atender á sus negocios ulteriores, ó fomentar los progresos de su industria. Y para la mas exácta y expedita ejecucion de todo, quiero se guarden y cumplan las prevenciones y condiciones siguientes.

I. En Madrid y su rastro se harán ambas subscripciones en manos del Gobernador de mi Consejo, ó por específica delegacion suya en las de una ó mas personas muy condecoradas, y que por todos respetos merezcan la confianza pública.

II. De la propia manera en las principales capitales de España, donde estan situadas mis Reales Chancillerías y Audiencias, se harán dichas subscripciones en manos de sus respectivos

Presidentes y Regentes , los quales delegarán sus facultades en sugeto de condecoracion y arraigo en las demas Ciudades , Villas y Lugares de su distrito , con atencion á que ningun vasallo mio tenga que salir de su pueblo , ni emplear agentes intermedios para hacer este importante servicio.

III. Lo mismo executarán en Indias mis Vireyes de Nueva-España , Perú , Santa Fe , y Provincias del Rio de la Plata , y los Capitanes Generales , Gobernadores de la Havana , Puerto-Rico , Caracas , Goatemala , Chile é Islas Filipinas , procurando con especial cuidado que la honorífica comision de recibir las subscripciones recaiga en aquellas personas de cada pueblo en quienes concurren las circunstancias de condecoracion externa y de una bien acreditada opinion de desinteres , pureza y patriotismo.

IV. Se enviarán á todos los comisionados formulas impresas de una y otra subscripcion , para que solo tengan que llenar los huecos , y se arreglen uniformemente á un método y sistema.

V. Por el hecho de poner su firma los subscriptores al donativo voluntario contraerán la formal y precisa obligacion de pasar á mis Reales Casas de Moneda las alhajas de oro y plata que designen por su peso , ó entregar á la orden de mi Tesorero general en ejercicio las mismas alhajas ó la cantidad de moneda por que hubiese cada uno subscripto , y de executarlo indefectiblemente al plazo ó plazos prefixados por ellos mismos en el acto de la subscripcion.

\*

VI. A medida que se vayan recogiendo estas subcripciones , ya sea directamente por el Gobernador de mi Consejo, ó Presidentes y Regentes de mis Reales Chancillerías y Audiencias de España , ó ya por medio de sus particulares delegados , que se las remitirán sin la mas mínima demora , se han de pasar á mi Tesorero general , á efecto de que provea á la oportuna cobranza del dinero , ó al recibo de las alhajas por las vias y modos que estime mas expeditos y económicos; debiendo guardarse en estas operaciones las formalidades de estilo para mantener el buen órden de cuenta y razon.

VII. En Indias tomarán los Vireyes y Capitanes generales las providencias conducentes á que se verifique con puntualidad el ingreso del importe de tales subcripciones en las Tesorerías de mi Real Hacienda , donde se custodiará con cuenta separada , para enviarle á España en primera ocasion , ó darle qualquiera otro destino que Yo determine, con noticia que todos los correos se me dará de su actual existencia.

VIII. El préstamo patriótico constará de un número indefinido de acciones de á mil reales de vellon cada una , de las quales cierta porcion se dividirá por quartas partes , para que hasta las personas menos acomodadas , con solo la temporal privacion del uso de doscientos y cincuenta reales, puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su zelo por el interes del Estado.

IX. Los Ministros y sujetos nombrados en los

artículos I, II y III para recibir las subscipciones en todo el Reyno, pasará tambien las de este préstamo á mi Tesorero general, por quien se dispondrá lo conveniente para que sin causar gasto alguno á los prestamistas se traslade á mi Tesorería mayor, ó á las mas inmediatas de Exército ó Provincia el importe de las acciones ó partes de accion por que hubieren subscripto; dándoles ó enviándoles las correspondientes cédulas despachadas á su favor, á fin de que les sirvan de documentos legítimos de sus créditos.

X. Mis Vireyes y Capitanes generales de Indias é Islas Filipinas cuidarán tambien de que por mis Tesorerías de Real Hacienda se den á los subscriptores resguardos interinos de las cantidades que hubieren exhibido en ellas; y de que en los tres dias anteriores á los de la salida de cada correo les pasen aquellos Tesoreros un solo documento de cargo comprehensivo de las propias cantidades como recibidas por cuenta de mi Tesorero general, y para enviarlas á España, con expresion de los nombres y domicilios de los interesados; y en virtud de tales documentos que dichos Vireyes y Capitanes generales me remitirán por la Vía reservada de Hacienda, se desparcharán por mi Tesorería mayor las correspondientes cédulas ó acciones, y por mano de los mismos Xefes se dirigirán á las de los sujetos á quienes pertenezcan.

XI. Estas cédulas se estamparán con una lámina grabada de propósito: llevarán la firma de

mi Tesorero mayor y del Contador de data de mi Tesorería general: tendrán hueco proporcionado para escribir el nombre del prestamista; y en su numeracion se seguirá indefinidamente la serie de los números naturales, sin dexar vacío alguno.

XII. La subscripcion se cerrará en España el dia 31 de Diciembre del presente año; y en Indias el 30 de Junio del próximo de 1799, quedando el préstamo completo con el número de acciones que entonces estuvieren llenas.

XIII. Al fin de cada uno de los diez años que sucedán á los dos primeros de paz, contados desde el dia en que se publique, se suprimirá la décima parte de las mismas acciones, habiendo de preceder un sorteo para determinar los números de aquellas á que habrá de tocar la extincion mediante el efectivo reintegro de su valor en los lugares donde se hizo la entrega, ó á voluntad de los prestamistas.

XIV. Como este préstamo patriótico se dirige á la comun defensa y seguridad del Estado, declaro como su Administrador supremo, que en todos tiempos deberá tenerse por deuda nacional; y por mí, y á nombre de mis sucesores obligo todas las Rentas de mi Corona á su puntual reintegro en la forma expresada.

XV. Quiero tambien que sea y se tenga por acto positivo el haber subscripto al donativo voluntario, ó al préstamo patriótico, ó al uno y al otro; y para que siempre conste, y se califique como un honor y mérito atendible en las perso-

nas de los subscriptores y de sus descendientes, se imprimirán y publicarán listas de todos ellos, con especificacion de cantidades y plazos de sus entregas; y de estas listas se depositarán exemplares legalizados en mis Secretarías de Estado, en las de la Cámara de Castilla y de Indias, y en todos los demas Tribunales, Oficinas Reales, y Archivos públicos de la nacion en unos y otros dominios, á fin de que consten siempre, y se anoten con individualidad estos servicios en las consultas y propuestas para dignidades, empleos y honores. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento. — Señalado de la Real mano de S. M. — En Aranjuez á 27 de Mayo de 1798. — A Don Francisco de Saavedra.

*Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido dirigirme. Aranjuez 28 de Mayo de 1798.*

*Saavedra.*

